

R. CASACION núm.: 886/2019

Ponente:

Letrado de la Administración de Justicia:

R E C	JUNTA DE ANDALUCIA	
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR	
P	201996000041058 - 04/07/2019	
I O N	Gabinete Jurídico	hora
	SEVILLA	9:08

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

En Madrid, a 1 de julio de 2019.

Vistos los recursos de casación preparados por la representación procesal de , M95 Televisión SL, Radio televisión Indalo SL, Sevilla Fútbol Club SA y de Técnicas audiovisuales de Carmona, contra la sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, en el recurso 818/2017, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en virtud del artículo 90.4.b) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, (en adelante, LJCA), por

incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la Ley de Casación impone para el escrito de preparación.

R E C E P C I O N	JURISDICCION CASACION	
	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR	
	201996000041058 - 04/07/2019	
	Gabinete Jurídico	Hora 9:08
		SEVILLA

Y ello, en primer lugar, respecto a todos los escritos de preparación, por falta de justificación adecuada y suficiente de que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida como exige el artículo 89.2.d) de la LJCA. Toda vez que, no atacan eficazmente la razón de decidir de la sentencia, porque, se fundamentan en la contravención de los preceptos estatales, sin razonar porque resultan de aplicación frente a las disposiciones comunitarias sobre las que se fundamenta la sentencia. El requisito referido exige explicitar el cómo, el por qué y de qué forma entiende el recurrente que las infracciones denunciadas han sido determinantes de la decisión de la sentencia que se impugna (AATS de 5 de abril de 2017, recurso de queja 157/2017, de 22 de marzo de 2017, recurso de queja 97/2017, de 16 de julio de 2018, recurso de queja núm. 282/2018).

A ello debe añadirse, respecto a los recurrentes

y la mercantil, M95 Televisión SL, se acuerda también la inadmisión por falta de fundamentación suficiente de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 89.2. f) LJCA. Toda vez que, sin mención expresa del apartado alguno del artículo 88.2 y 3 LJCA, se ciñen a manifestar que no hay jurisprudencia que unifique el criterio sobre si prevalecen el arraigo territorial al amparo de los principios de interés y utilidad pública sobre el de concurrencia, sin que despliegue argumentos suficientes con relación al pronunciamiento concreto de la sentencia que anulan los criterios de adjudicación que hacen prevalecer el ámbito geográfico en ciernes, amén de que la citada STS, Sala de lo contencioso Administrativa, Sección Tercera, de 19 de julio de 2018, recurso de casación núm. 2181/2016, alude a la aplicación supletoria de la legislación de contratos ex artículo 110 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del

Patrimonio de las Administraciones Públicas, sin que nada se alegue al respecto.

R E C E P C I O N	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR	
	201996000041058 - 04/07/2019	
	Gabinete Jurídico	Hora 9-08 SEVILLA

Con imposición de las costas procesales a las partes recurrentes, de forma mancomunada, si bien la Sección de admisión fija como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, la de 1500 euros, en favor de la parte recurrida y personada, Junta de Andalucía, y la cantidad máxima a reclamar de 500 euros, en favor de Alternativa de medios audiovisuales SA.

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.